

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 21 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 21 de marzo de 2023.
AUTO INT. 495

Proceso: ACUMULADO FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ROSA JACKELINE MOSQUERA MURILLO
Demandado: BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JEAN GILBERTO RODRÍGUEZ OBANDO
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00098-00

Evidenciado el informe secretarial, y siendo una realidad lo allí expuesto, se advierte que la demanda adolece de defectos que no pueden pasarse por alto, por lo que en aras evitar futuras nulidades, se inadmitirá la misma, para que la profesional del derecho subsane los siguientes yerros, so pena de rechazo de la misma:

- No se allega la evidencia (sentencia y/o Escritura Pública) a través de la cual se liquidó la sucesión del causante JEAN GILBERTO RODRÍGUEZ OBANDO como requisito esencial para iniciar proceso de PETICIÓN DE HERENCIA teniendo en cuenta la finalidad de este tipo de procesos tal como lo establece el artículo 1321, expresa que: ***“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”***, es decir, es una acción civil que tiene el heredero que fue desconocido **en la sucesión** para que un Juez le reconozca su derecho y le otorgue el derecho hereditario.
- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de dicha ley.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ACUMULADA DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA** iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ROSA JACKELINE MOSQUERA MURILLO** quien actúa en representación del nasciturus en contra de la señora **BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO y HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEAN GILBERTO RODRÍGUEZ OBANDO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **YOLANDA DAZA DIAZ** para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 22 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a5cf614be8c70d67c1e804a0eb6cdf1bf99678ce3fd958919e7601bc1a8b0**

Documento generado en 21/03/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>